



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutoria No. 640**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda para la CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO NEL SOTO YATE, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- 1) Debe precisarse tanto en el poder como en la demanda la acción que se desea incoar, por cuanto si bien se pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar según se indica en los hechos sin numeración (art. 82, numeral 5º C.G.P.), como fundamento jurídico para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, norma que refiere la ausencia de necesidad de pronunciamiento judicial por parte de este Despacho, en razón a que no existe en trámite ninguno de los procesos que cita el artículo 10 de la Ley 258 de 1996; adicional a ello, del documento único allegado en los anexos como lo es Escritura Pública No. 472 del 15 de febrero de 2002, folio 14 del documento número 02Anexos, se indica que el inmueble “NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR”. (Subrayas y mayúsculas forman parte del documento).
- 2) Omite aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción debidamente actualizado, en aras de estudiar la situación actual jurídica del inmueble, documento señalado en el numeral 2º de prueba documental sin ser aportado.
- 3) Omite aportar el registro civil de matrimonio de los excónyuges actualizado con las debidas notas marginales del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal respectivas que sirvan de sustento a lo relatado en los hechos de la demanda. (Decreto 1260 de 1970).
- 4) Deberá aclararse si alguna de las partes habita el inmueble, para lo cual deberá indicarse quien lo ocupa y datos que puedan verificar su dicho; omitiéndose precisar la razón por la que se requiere el levantamiento de la afectación.
- 5) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 de Ley 2213 de junio 13 de 2022); por cuanto el señalado no se encuentra registrado.

- 6) Deberá tenerse en cuenta frente a las normas citadas en los fundamentos de derecho, las previsiones de los artículos 626 y 627 del Estatuto Procesal Vigente (ley 1564 del 12 julio del 2012).

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. MOISÉS PRADO TRUJILLO, como apoderado del solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ade700081827d036015bcc90d0f11616f418d1d91af2f8c6318522cb71cba08**

Documento generado en 15/07/2022 12:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**